

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

WEST SECURITY  
SERVICES, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ISABELA

Recurrida

KLRA202200604

*RECURSO DE  
REVISIÓN*

procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Isabela

Subasta núm.:  
22-48-A

Sobre: Impugnación  
de Subasta

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Comparece ante este foro apelativo WEST SECURITY SERVICES, INC. (en adelante la parte recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicita la revocación de la Adjudicación de la Subasta Núm. 22-48-A: *Servicio de Seguridad Privada* emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Isabela (en adelante la Junta de Subastas o la parte recurrida), el 21 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre siguiente. Mediante dicho dictamen, la Junta de Subastas adjudicó la buena pro a la compañía Vigilancia Virtual y Policía Privada, Inc.

**I.**

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 2 de agosto de 2022 el Municipio de Isabela celebró la Subasta Núm. 22-48-A: *Servicio de Seguridad Privada*. En esta participaron varios licitadores. El 24 de octubre de 2022, la Junta de Subastas les notificó a los proponentes la Adjudicación a favor de Vigilancia Virtual y Policía Privada, LLC. Entre las razones esbozadas para su proceder están que: la empresa cumplió con las especificaciones de

la subasta; es el mejor postor para los guardias fijos y móviles, y los servicios de escolta y de transporte de valores; y provee los transportes y vehículos requeridos.

A su vez, en la comunicación se señaló que WEST SECURITY SERVICES, INC. no fue favorecido por incumplir las especificaciones de la subasta al no incluir en su propuesta los siguientes documentos:<sup>1</sup>

- 1- Declaración Jurada Ley 2-2018
- 2- Certificado de "Good Standing"
- 3- Estados Financieros
- 4- Listado de Proyectos (clientes)

Inconforme, la parte recurrente acude ante este foro intermedio imputándole al foro revisado haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA Y ACTUÓ DE MANERA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES VIGENTES EN TORNO A LA ADJUDICACIÓN DE SUBASTAS.

El 8 de noviembre de 2002 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse. El 6 de diciembre siguiente se cumplió con lo ordenado. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **La Revisión Judicial de las Adjudicaciones de Subastas**

Es un principio reiterado que una vez se adjudique la buena pro de una subasta, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe. *Torres Prods. v. Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 6.

(2007). Si no están presentes estos elementos, “ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público.” *Maranello et. al. v. OAT*, supra, citando a *Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942). Por ello, en estos casos, la determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. AAA*, 170 DPR 821, 829 (2007).

Por tanto, al igual que otras decisiones administrativas, las resoluciones de los municipios adjudicando subastas se presumen correctas y gozan de deferencia ante los tribunales. *Accumail P.R. v. Junta de Subastas A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006). Los municipios, en este sentido, gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas de los licitadores. Debido a su experiencia y conocimientos especializados, estos se encuentran en mejor posición que los tribunales para determinar el mejor postor considerando los factores establecidos en la normativa regente. *Íd.*

En la revisión judicial de la adjudicación de una subasta el tribunal no debe sustituir el criterio del municipio y debe dar deferencia a las determinaciones de hechos que esta hace, al igual que a su interpretación de las leyes y reglamentos, siempre que sean razonables. *Accumail P.R. v. Junta de Subastas A.A.A.*, supra. Los municipios pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve el interés público.

De otro lado, y en reiteradas ocasiones, nuestro más alto foro ha resaltado que, las disposiciones de ley que rigen la contratación gubernamental están revestidas del más alto interés público. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530,533 (2011). Esto en acorde con el principio umbral de promover una sana y recta

administración pública y evitar la corrupción, despilfarro y amiguismo en la contratación gubernamental. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 320 (2007). A estos efectos, el Tribunal Supremo en el caso *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*, 147 DPR, 824, 829 (1999) firmemente dispone que: “[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y de parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa”.

Ahora bien, en lo concerniente al caso de marras, una de las leyes que imponen controles fiscales en la contratación gubernamental para prevenir erradicar la corrupción es la Ley núm. 2-2018, conocida como *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRA sec. 1881 *et seq.* Específicamente, el Artículo 3.3 del referido estatuto, 3 LPRA sec. 1883b, dispone lo siguiente en cuanto a los contratos entre una persona privada y cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental:

Este subcapítulo será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico. Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno. **Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada**, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según

enmendada, conocida como “Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por último, los tribunales tenemos la obligación de **asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables** y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. Del mismo modo, debemos asegurar un trato justo e igualitario a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999). La consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subasta es el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico. *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007).

### III.

En su único señalamiento, la parte recurrente planteó que la Junta de Subastas erró al rechazar su oferta debido a que el fundamento de haber fallado en incluir varios documentos en su licitación es incorrecto, al estos no haber sido solicitados en los pliegos de especificaciones. A su vez, arguyó que los precios propuestos son más bajos que los cotizados por los demás licitadores y que la empresa favorecida se incorporó en el 2015 por lo que no cuenta con la experiencia necesaria ni la solidez financiera.

Como indicamos en el trámite procesal, la Junta de Subastas rechazó la propuesta presentada por la recurrente, entre otras razones, por incumplir con presentar la declaración jurada requerida por la Ley núm. 2-2018. No cabe duda de que el proceder del organismo revisado está amparado taxativamente en el Artículo 3.3 del referido estatuto, antes citado; así como en el Reglamento

Núm. 8873 de 16 de diciembre de 2016 intitulado *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*. Este dispone en la Parte II-*Subasta Pública Municipal*, Sección 8(10), lo siguiente:

Será requisito incluir en la oferta la declaración jurada ante notario público requerida por la Ley Núm. 458-2000, según enmendada. **Cualquier adjudicación realizada en violación a esta disposición será nula** y procederá la resolución automática del contrato, si alguno. (Énfasis nuestro).

Por tanto, del lenguaje claro de la Ley núm. 2-2018; así como del Reglamento Núm. 8873 resulta forzoso colegir que se le requiere a todo participante de una subasta, **de manera obligatoria**, someter la declaración jurada que informe los pormenores especificados en el estatuto. Esto, independientemente si el pliego de especificaciones así lo establezca.<sup>2</sup> Por ende, el argumento de la parte recurrente respecto a que la obligación de presentar dicho documento no fue un requisito incluido en el pliego carece de validez jurídica. Recordemos, además, el principio cardinal en nuestro ordenamiento que “la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.” Artículo 12 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5331.

Por su parte, precisa destacar que en el caso *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007), el Tribunal Supremo resolvió por primera vez el alcance del Artículo 7 de la derogada Ley núm. 458-2000, conocida como la *Ley para Disponer la Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos*, 3 LPRA sec. 928 *et seq.* Allí, se realizó este análisis para determinar si procedía la nulidad de la adjudicación de una subasta a favor del proponente agraciado por este último incumplir con la entrega de la declaración jurada que exige el referido artículo.

---

<sup>2</sup> Llamamos la atención respecto a que en la *Contestación a Recurso de Revisión Judicial* presentado por el Municipio se incluyó un Pliego de Especificaciones y Condiciones distinto al anejado en el recurso por la parte recurrente. Advertimos, además, que el la parte recurrida tampoco señala que el documento incluido en el apéndice no fue el que se utilizó en la subasta. No obstante, ello no altera nuestra determinación.

Aclaremos que dicha subasta se realizó durante la vigencia de la Ley núm. 458-2000 que fue derogada por la Ley núm. 2-2018, el cual es el estatuto aplicable a los hechos del caso ante nuestra consideración. No obstante, el Artículo 3.3 del Código de Anticorrupción, *supra*, recogió lo establecido en el Artículo 7 de la derogada ley. Consecuentemente, sirve el mismo propósito que el precepto dejado sin vigencia.

Aclarado lo anterior, en dicho caso, el Tribunal Supremo afirmó que el Artículo 7 de la Ley núm. 458-2000, estableció una obligación de someter una declaración jurada mediante la cual el licitador o la persona que interesara contratar con el Gobierno debía informar si había sido convicta o se había declarado culpable por los delitos que enumera la ley. De este modo, determinó que, “cumplir con esta obligación de someter una declaración jurada es **un requisito indispensable para poder participar en la adjudicación de una subasta** o para el otorgamiento de un contrato con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio”.<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 857. Asimismo, dictaminó que era claro que el referido artículo contenía términos imperativos y mandatorios. A su vez concluyó que, habiendo establecido que someter la declaración jurada era un requisito indispensable para poder participar en una subasta pública, ninguno de los licitadores estaba apto para participar en la subasta toda vez que no produjeron la declaración jurada. Consecuentemente, decretó la nulidad absoluta de la adjudicación de la subasta.

En virtud de lo antedicho, y en especial, partiendo del dictamen de nuestro más alto foro aplicable a la resolución de la presente controversia, concluimos que la determinación de la Junta de Subastas de rechazar la licitación presentada por WEST

---

<sup>3</sup> Énfasis nuestro.

SECURITY SERVICES, INC. es correcta en derecho. Más aún, la misma está fundamentada en la normativa que claramente requiere a todo licitador que participe en una subasta someter, como parte de los documentos, la declaración jurada exigida en la Ley núm. 2-2018. No obviemos que el Reglamento Núm. 8873, aún cuando hace referencia al estatuto derogado, expresa diáfanoamente que en la oferta se debe incluir la declaración jurada ante notario público requerida por la Ley núm. 458-2000 (ahora Ley núm. 2-2018). Añade que, cualquier adjudicación realizada en violación a esta disposición será nula. A estos efectos, recalamos que la obligación impuesta al licitador, interesado en participar en una subasta del Gobierno de presentar la declaración jurada en cuestión, aplica independientemente si en un pliego de subastas preparado por alguna agencia o ente gubernamental se incluyó o no este requisito.

Debido a lo detallado anteriormente, entendemos innecesario discutir los planteamientos relacionados con los demás documentos no incluidos en la propuesta. La Junta de Subastas no incurrió en el error imputado. Más bien, actuó de manera razonable y adecuada al proteger el interés público, al promover una sana y recta administración pública y al evitar, a su vez, la corrupción, según lo exige la legislación regente previamente explicada.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, procede confirmar la Adjudicación de la Subasta Núm. 22-48-A: *Servicio de Seguridad Privada*, emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Isabela.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones